



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Mary Cuba Arechaga, Hugo Corimaita Zamalloa y Harry Norris Corimaita Cuba; el Informe N° 000087-2021-AFDP-YML/MC de fecha 15 de abril de 2021; el Informe N° 000106-2021-AFDP-JBH/MC de fecha 10 de mayo de 2021; la Resolución Ministerial N° 000146-2021-DM/MC de fecha 27 de mayo de 2021; el Informe N° 000212-2021-AFDP-YML/MC de fecha 26 de julio de 2021; el Informe N° 000064-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 03 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160, San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, se emplaza dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del Cusco, ambos declarados como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, cuya delimitación fue ampliada mediante la Resolución Suprema N° 505-74-ED del 15 de octubre de 1974 y mediante la Resolución Jefatural N° 348/INC de fecha 08 de marzo de 1991. De igual manera dicho inmueble se encuentra ubicado dentro de la ciudad del Cusco declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Ley N° 23765 de fecha 22 de diciembre de 1983, la misma que fue inscrita en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO en el año 1983; por tanto, tales bienes se encuentran sujetos a la protección establecida en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y bajo la administración de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000187-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 18 de marzo de 2021 (en adelante, la Resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, la Subdirección de la DDC de Cusco), instauró procedimiento administrativo sancionador contra los administrados Mary Cuba Arechaga identificada con DNI N° 23851807, Hugo Corimaita Zamalloa identificado con DNI N° 23831475 y Harry Norris Corimaita Cuba identificado con DNI N° 44131735, por ser los presuntos responsables de la ALTERACIÓN de la Zona Monumental del Cusco (alteración del perfil urbano, morfología, volumetría y los parámetros urbanísticos de la Z.M) y de la EJECUCIÓN DE UNA OBRA PRIVADA en la Zona Monumental del Cusco, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, respecto a la construcción del tercer nivel identificado en el inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160 del distrito, provincia y departamento de Cusco, que forma parte del perímetro protegido de dicha Zona Monumental, infracciones previstas, respectivamente, en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. La ejecución de la obra identificada, transgredió el literal b) del Artículo 20° y las obligaciones previstas en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 28296, norma modificada por el Artículo 60° de la Ley



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

N° 30230 y por el Decreto Legislativo N° 1255, concordante con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, la obra privada imputada a los administrados, consiste en la construcción de un tercer nivel, con proyección a más, en concreto armado, con cerramiento de ladrillo a media altura, en un área aproximada de 70.00 m² (de acuerdo a fotografías de Google Earth), conforme a la descripción y detalle plasmado en la Resolución Subdirectoral N° 000187-2021-SDDPCDPC/MC y en el Informe N°000067-2021-AFDP-YML/MC de fecha 12 de marzo de 2021, éste último que sirve de sustento técnico a dicha resolución;

Que, mediante Oficios N° 000829-2021-SDDPCDPC/MC, N° 000830-2021-SDDPCDPC/MC y N° 000831-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 18 de marzo de 2021, la Subdirección de la DDC de Cusco, remitió a los administrados la Resolución Sub Directoral N° 000187-2021-SDDPCDPC/MC y los documentos que la sustentan, dejando constancia que los mismos fueron notificados el 19 de marzo de 2021, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000188-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 18 de marzo de 2021, la Subdirección de la DDC de Cusco, dispone la medida cautelar de paralización de la obra que se viene ejecutando en el inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160 del Barrio de San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, mediante Oficios N° 000832-2021-SDDPCDPC/MC, N° 000833-2021-SDDPCDPC/MC y N° 000834-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 18 de marzo de 2021, la Subdirección de la DDC de Cusco, remitió a los administrados la Resolución Subdirectoral N° 000188-2021-SDDPCDPC/MC, dejando constancia que la misma fue notificada el 19 de marzo de 2021, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Acta de Ejecución de fecha 19 de marzo de 2021, se dejó constancia que al interior del inmueble de la calle Tandapata N° 160, se venía trasladando material de agregado (arena), lo cual fue constatado desde el exterior del predio, toda vez que el administrado Harry Norris Corimaita Cuba, no permitió el ingreso al predio y, por tanto, impidió la ejecución de la medida cautelar dispuesta en la Resolución Subdirectoral N° 000188-2021-SDDPCDPC/MC, no obstante, se comprometió a paralizar la obra;

Que, mediante Informe N° 000087-2021-AFDP-YML/MC de fecha 15 de abril de 2021 (en adelante, Informe Técnico Pericial), se determinó la valoración cultural de la Zona Monumental del Cusco y la graduación del daño ocasionado a la misma;

Que, mediante correo enviado a la Mesa de Partes de la DDC de Cusco de fecha 22 de abril de 2021, los administrados presentaron descargos contra la Resolución de PAS, asimismo, designaron como su Abogado al Sr. Herbert Americo Quispe Usucachi;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 000106-2021-AFDP-JBH/MC de fecha 10 de mayo de 2021 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), el Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la DDC de Cusco, recomendó se imponga a los administrados una sanción de demolición;

Que, mediante Informe N° 042-2021-EAOR/MC de fecha 19 de mayo de 2021, el Equipo de Apoyo al Órgano Resolutor, recomendó al Director de la DDC de Cusco, remita los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha DDC, a fin de que determine si corresponde o no solicitar la abstención del Director de la DDC, para resolver el procedimiento;

Que, mediante Informe N° 000744-2021-OAJ/MC de fecha 20 de mayo de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC de Cusco, recomendó al Director de dicha DDC, que plantee su abstención, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Informe N° 000248-2021-DDC-CUS/MC de fecha 22 de mayo de 2021, el Director de la DDC de Cusco, planteó ante el Despacho Ministerial, su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000146-2021-DM/MC, de fecha 27 de mayo de 2021, el Ministro de Cultura aceptó la abstención formulada por el Director de la DDC de Cusco y designó, en su lugar, al Dr. Willman Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a fin de que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Oficios N° 000310-2021-DGDP/MC y N° 000311-2021-DGDP/MC, N° 000312-2021-DGDP/MC y N° 000313-2021-DGDP/MC de fecha 09 de junio de 2021, se remitió a los administrados y al Abogado de los mismos, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial del procedimiento; a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 16 de junio de 2021, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante "Solicitud de ingreso de documentos web" de fecha 22 de junio de 2021, ingresada por casilla electrónica, el Abogado de los administrados presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 000923-2021-DGDP/MC de fecha 22 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en atención a los descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción, solicitó información a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, mediante Memorando N° 001551-2021-DDC-CUS/MC de fecha 30 de julio de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 002259-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 27 de julio de 2021, el Informe N° 001278-2021-AFDP/MC de fecha 26 de julio de 2021 y el Informe N° 000212-2021-AFDP-YML/MC de fecha 26 de julio de 2021,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

con los cuales se da atención a lo requerido en el Memorando N° 000923-2021-DGDP/MC;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DE LOS ADMINISTRADOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, mediante escrito presentado en fecha 22 de abril de 2021 y escrito de fecha 22 de junio de 2021 (Expediente N° 0055281-2021), se advierte que los administrados alegan lo siguiente:

- I. Señalan que los únicos propietarios del bien materia del procedimiento administrativo sancionador son los administrados Hugo Corimaita Zamalloa y Mary Cuba Arechaga, por lo que solicitan se realice una adecuada imputación subjetiva a los únicos presuntos responsables de la infracción.
- II. Señalan que en el presente caso resulta aplicable el principio de Cosa Decidida y el principio de Ne bis in ídem, puesto que alegan que los hechos materia del presente procedimiento, fueron objeto de un procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 142-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 28 de mayo de 2018, que fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 18-2021-DGDP/MC, que declaró la prescripción de oficio de la facultad sancionadora. Asimismo, indican que dicho procedimiento se sustentó técnicamente con el Informe N° 177-2015-SCHD-AFPFI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 10 de diciembre de 2015 y con el Informe N° 022-2015-YVML-AFDPC-SDDPCDPD-DDC-CUS/MC de fecha 23 de diciembre de 2015, en los cuales se indicaría, respectivamente, que en *"inspección de fecha 05 de agosto de 2014, se constató que la construcción de dos niveles presenta un tercer nivel en estructura metálica y vidrio"* y que *"el Sr. Hugo Corimaita Zamalloa habría realizado la excavación, remoción de suelos, ejecución de una construcción continua de tres niveles, el primero y segundo de concreto armado y el tercero de estructura metálica con cerramiento de vidrio y cobertura transparente de policarbonato, el alero cubre el balcón proyectado con baranda y la intervención de un muro prehispánico de (...)"*, mientras que en la Resolución Sub Directoral N° 142-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC se inició el procedimiento, por *"incumplir la obligación prevista en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 28296 y por transgredir lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

artículo 22 del mismo cuerpo normativo, siendo pasible la aplicación de lo dispuesto en los literales b, e y f del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296". En este sentido, alegan los administrados, que se cumplen los supuestos de triple identidad, propios del principio Nen bis in idem, esto es, identidad de sujeto, identidad de objeto de persecución e identidad de la causa de persecución, por lo que solicitan se archive el procedimiento, al contravenir el debido procedimiento y el principio Ne bis in idem.

- III. Señalan que se ha vulnerado el principio de verdad material y el debido procedimiento, debido a que alegan que *"ninguna persona autorizada para realizar la inspección en el inmueble antes señalado realizó la constatación de alguna construcción en un tercer nivel, no se puede determinar en base a tomas fotográficas (que no tienen fecha, ni hora), la comisión de infracciones que deben ser determinadas mediante un acta de inspección que no fue realizada con las formalidades respectivas, en este aspecto, al administrado le reviste el principio de pro actione, que tiene la finalidad de proteger la pretensión del administrado con relación a que no pueda encontrarse afectado por deficiencias formales establecidos en el procedimiento administrativo específico".* Por lo que, solicitan se aplique la *"primacía de la verdad de los hechos, que en el presente caso se determina con el acta de inspección, que no logró constatar algún hecho en concreto, solo con tomas fotográficas (sin fecha, ni hora) (...) los hechos deben ser materia de probanza y en dicha etapa los hechos deben ser verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso en concreto"*.
- IV. Solicitan se realice una nueva inspección en el lugar de los hechos, para verificar si existe alguna construcción, asimismo, cuestionan que se pretenda imponer una sanción en base a vistas fotográficas del aplicativo Google Earth, que no causarían ningún criterio de objetividad.

Que, al respecto, los descargos presentados por los administrados devienen en infundados, por las siguientes razones:

- Respecto al cuestionamiento "I", cabe indicar que con la Partida Registral N° 02007288 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)- Zona Registral X-Sede Cusco, se acredita que el inmueble donde se han ejecutado los trabajos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador (Calle Tandapata N° 160 (San Blas), es de propiedad de los Sres. Hugo Corimaita Zamalloa y Mary Cuba Arechaga.

De otro lado, si bien el administrado Harry Norris Corimaita Cuba, no figura como propietario del referido inmueble, se tiene por acreditada su responsabilidad solidaria en los hechos imputados en el presente procedimiento, toda vez que domicilia en el inmueble donde se ejecutaron los trabajos que constituyen las infracciones administrativas, lo cual se acredita con su Documento Nacional de Identidad, en el cual figura como su dirección "Tandapata 160" del distrito, provincia y departamento de Cusco. Asimismo, en el expediente obra el "Acta de Ejecución" de medida cautelar, de fecha 19 de marzo de 2021, suscrita por el Sr. Harry Corimaita, en la cual se dejó constancia que no permitió que el personal del Ministerio de Cultura ingresara



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

al inmueble, no obstante, se consignó en el acta, que venían ejecutándose en el predio trabajos de construcción (traslado de material agregado -arena- entre 2 a 3 m³), frente a lo cual el administrado se comprometió a "paralizar la obra", con lo cual se evidencia su responsabilidad en los hechos imputados, de lo contrario no se hubiera comprometido, a título personal, a paralizar trabajos sobre los cuales no tenía incidencia.

Cabe indicar, además, que en las distintas oportunidades en que el personal del Ministerio de Cultura (de la DDC de Cusco) ha acudido ha realizar una inspección al inmueble, materia del presente procedimiento, han sido atendidos por el Sr. Harry Corimaita Cuba, lo cual se acredita con el Acta de Ejecución antes señalada así también con el Acta de Inspección de fecha 12 de marzo de 2021.

Por tanto, deviene en infundado el cuestionamiento de los administrados y, por ende, carece de objeto su solicitud referente a que se realice una adecuada imputación subjetiva, toda vez que tanto los propietarios del inmueble, en calidad de titulares del mismo, como el Sr. Harry Corimaita, en calidad de ocupante/tenedor del predio, son responsables solidarios de las infracciones administrativas imputadas, al haber vulnerado, por un lado, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, ello debido a que se ejecutó una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un inmueble que se emplaza dentro de la Zona Monumental del Cusco, obra que alteró el perfil urbano, morfología, volumetría y los parámetros urbanísticos de dicha zona monumental, según lo señalado en el Informe N° 000067-2021-AFDP-YML/MC de fecha 12 de marzo de 2021. Mientras que, de otro lado, vulneraron la exigencia legal prevista en el Art. 32 del Reglamento Nacional de Edificaciones (Norma A.140), este último que establece que *"los propietarios, inquilinos u ocupantes (...) de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"*.

- Respecto al cuestionamiento "II", según lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 248° del TUO de la LPAG, el principio non bis in ídem es una garantía para el administrado, como parte de su derecho a un debido procedimiento, garantía que impide que sea sancionado sucesiva o simultáneamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Al respecto, cabe indicar que la triple identidad a la que hace mención dicho artículo, se refiere, según el Tribunal Constitucional, a:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- "i) Identidad de la persona perseguida (eadem persona) lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.*
- ii) Identidad del objeto de persecución (eadem res), que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.*
- iii) Identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento."*¹

Así también, el Dr. Morón Urbina, sobre dicho principio, señala que la vertiente procesal del mismo, refiere que *"nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"*².

En atención a lo señalado, cabe indicar que, en el presente procedimiento, no se ha vulnerado el principio Non bis in idem, en su vertiente procesal, toda vez que no se cumple, de forma concurrente, la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, respecto al procedimiento que fue instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 142-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 28 de mayo de 2019 y el que es materia del presente pronunciamiento, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000187-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 18 de marzo de 2021, por los siguientes fundamentos:

- a) No se existe identidad de sujeto entre dichos procedimientos, toda vez que el procedimiento instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 142-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC se inició, únicamente, contra el Sr. Hugo Corimaita Zamalloa, mientras que el presente procedimiento se ha instaurado contra dicho administrado y contra los Sres. Harry Norris Corimaita Cuba y Mary Cuba Arechaga.
- b) No existe identidad de hecho, toda vez que el procedimiento que se instauró mediante la Resolución Sub Directoral N° 142-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, se basó en el Informe N° 177-2015-SCHD-AFPFI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 10 de diciembre de 2015 y en el

¹ Véase la Sentencia del 16 de abril de 2014 recaída en el Expediente N° 02493-2012-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² MORÓN URBINA, JUAN CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Tomo II. Gaceta Jurídica. Publicado: noviembre 2017. p. 463.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Informe N° 022-2015-YVML-AFDPC-SDDPCDPD-DDC-CUS/MC de fecha 23 de diciembre de 2015, los cuales se refieren a la ejecución de una obra privada identificada en el inmueble de la calle Tandapata N° 160, que no corresponde a la advertida en el Informe N° 000067-2021-AFDP-YML/MC de fecha 12 de marzo de 2021, lo cual se evidencia al comparar las imágenes consignadas en dichos informes, que demuestran que los sectores intervenidos, no son los mismos, lo cual ha sido ilustrado, claramente, en el Informe N° 000212-2021-AFDP-YML/MC de fecha 26 de julio de 2021, emitido por una Arquitecta del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la DDC de Cusco, quien ha consignado, en dicho documento, imágenes comparativas y diferenciadas, de los sectores del inmueble que motivaron el procedimiento sancionador del año 2018 y los que son materia del presente procedimiento, concluyendo que *"queda demostrado que el tercer nivel, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde a la ubicación del tercer nivel que fue materia del procedimiento instaurado con la Resolución Sudirectoral N° 142-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC"*.

- c) Si bien se advierte identidad de persecución o fundamento jurídico, toda vez que en ambos procedimientos se atribuye la comisión de la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Cusco (inmueble de la calle Tandapata N° 160, que se emplaza en el perímetro protegido de dicho bien cultural), no autorizada por el Ministerio de Cultura y la alteración de dicha zona monumental, infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296; los hechos que sustentan dichas infracciones, no son los mismos, como se ha señalado en el párrafo precedente.

De otro lado, se suscriben los argumentos señalados en el Informe N° 000106-2021-AFDP-JBH/MC de fecha 10 de mayo de 2021, en cuanto se establece que:

*"(...) el Informe N° 022-2015-YVML-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, del 19 de enero de 2021. Concluye que el **administrado ha realizado la excavación y remoción de suelos, ejecución de una construcción de tres niveles, el primer y segundo nivel de concreto armado, el tercer nivel de estructura metálica con cerramiento de vidrio y cobertura transparente de policarbonato, el alero cubre el balcón proyectado con baranda y balaustres metálicos en un área de 125.00 m² por nivel totalizando 375.00 m² , además de la intervención de un muro prehispánico, de 30.00 m aproximadamente, con emboquillado de cemento sobre el cual se apoya la primera losa.***

Como se puede evidenciar los hechos imputados al administrado, corresponde a una construcción de dos niveles y un tercer nivel de estructura metálica, hechos que se imputaron tras llevarse a cabo diversas inspecciones como se detallan previamente, inspecciones realizadas entre los años 2011 y 2015. Construcción que a la fecha se encuentra concluida y en funcionamiento.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Infracción que se encuentra prescrita, según lo descrito en la Resolución Directoral N° 00018-2021-DGDP/MC. Sin embargo, en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada resolución, señala, "las entidades del estado y la ciudadanía deben velar por la protección del patrimonio cultural de la nación, en cumplimiento de la Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 238296. **De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.***

En el año 2021, a mérito de una denuncia realizada al Ministerio de Cultura, se realizó la atención de denuncia donde el administrado no nos permitió el ingreso a su vivienda (...)"

Debido a la negativa por parte del administrado, se procedió a corroborar la denuncia a través de vistas panorámicas del inmueble, vistas que se realizaron desde la vía pública, imágenes y fotos que corroboran la denuncia presentada y las fotos que adjunta el denunciante, donde se corrobora la construcción de un tercer nivel en una ubicación diferente a la que se prescribieron en la resolución Directoral N° 00018-2021-DGDP/MC, lo cual son afectaciones posteriores".

(...)

Finalmente, de lo expuesto se debe de manifestar que la pretensión de archivo por aplicación del Principio de Ne bis in idem, ES IMPROCEDENTE, por ser conductas infractoras diferentes a las prescritas".

En atención a lo expuesto, se determina que no concurre la triple identidad exigida en el numeral 11 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en atención a lo cual, no corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo tener en cuenta, además, que la declaración de prescripción, objeto de la Resolución Directoral N° 00018-2021-DGDP/MC de fecha 19 de enero de 2021, corresponde a hechos distintos a los que son materia de análisis, como bien se ha precisado en el Informe N° 000106-2021-AFDP-JBH/MC de fecha 10 de mayo de 2021 y en el Informe N° 000212-2021-AFDP-YML/MC de fecha 26 de julio de 2021.

- Respecto al cuestionamiento "III", cabe indicar que el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, establece, respecto al principio de verdad material, que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente *deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*".

En atención a ello, cabe indicar que la actuación del órgano instructor, contrariamente a lo señalado por los administrados, es acorde al principio de verdad material, toda vez que, en aras de verificar plenamente los hechos que fueron materia de denuncia, el personal del órgano instructor acudió al inmueble materia del presente procedimiento, a fin de corroborar los hechos, siendo impedida la inspección técnica por el administrado Harry Norris



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Corimaita, razón por la cual se levantó el acta respectiva, dejando constancia de que la diligencia fue frustrada por el propio administrado, frente a lo cual el personal del Ministerio de Cultura, tuvo que realizar tomas fotográficas desde la vía pública, pudiendo corroborar los hechos denunciados, al contrastar las imágenes remitidas en la denuncia con las capturas fotográficas realizadas el día 12 de marzo de 2021, cuya fecha y hora de registro han sido detalladas en el Informe N° 000212-2021-AFDP-YML/MC de fecha 26 de julio de 2021, en las cuales se aprecia a un obrero, realizando trabajos en el tercer nivel del inmueble, siendo la fecha de captura de la imagen el 12 de marzo de 2021, a horas 11:43 am, con los detalles técnicos de la cámara con la cual se obtuvieron las fotografías.

Como es de apreciarse la actuación del órgano instructor respetó el debido procedimiento, en la medida que en el Acta de Inspección de fecha 12 de marzo de 2021, se dejó constancia de los participantes de la diligencia, de la fecha y hora de la misma, de las ocurrencias de la fiscalización, en este caso de la frustración de la diligencia causada por el administrado Harry Corimaita, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. 244 del TUO de la LPAG, que establece que en el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, se deja constancia del *"lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia"*, del *"nombre e identificación de los fiscalizadores"*, de *"los hechos materia de verificación y/o ocurrencias de la fiscalización"*, etc.

De otro lado, cabe precisar que en el Informe N° 000212-2021-AFDP-YML/MC también se han consignado las imágenes remitidas por el denunciante, las cuales comparadas con las obtenidas el 12 de marzo de 2021, evidencian el avance y progresión de los trabajos que venían ejecutándose en el inmueble.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la actuación del órgano instructor ha sido acorde con la exigencia legal prevista en el Art. 31 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural, que establece que *"Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*, por lo que, frente al impedimento de que se realizase la inspección técnica en el inmueble materia de infracción, el personal del Ministerio de Cultura tuvo que emplear otros mecanismos necesarios e idóneos para tal fin, como en el presente caso, corroborar los hechos desde el exterior del inmueble, esto es, desde la vía pública, realizando las tomas fotográficas pertinentes, lo cual fue consignado en el Informe N° 000067-2021-AFDP-YML/MC de fecha 12 de marzo de 2021, que sustentó técnicamente la Resolución Subdirectoral N° 000187-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 18 de marzo de 2021. En el mismo sentido se ha pronunciado también el órgano instructor, toda vez que en el Informe N° 000106-2021-AFDP-JBH/MC de fecha 10 de mayo de 2021, ha señalado que:

"En el año 2021, a mérito de una denuncia realizada al Ministerio de cultura, se realizó la atención de denuncia donde el administrado no nos permitió el ingreso a su vivienda aduciendo la delicada salud de sus padres y que no tenía autorización para permitirnos el ingreso."



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Debido a la negativa por parte del administrado, se procedió a corroborar la denuncia a través de vistas panorámicas del inmueble, vistas que se realizaron desde la vía pública, imágenes y fotos que corroboran la denuncia presentada y las fotos que adjunta el denunciante, donde se corrobora la construcción de un tercer nivel en una ubicación diferente a la que se prescribieron en la resolución Directoral N° 00018-2021-DGDP/MC, lo cual son afectaciones posteriores".

- Respecto al requerimiento plasmado en el numeral "IV" de los descargos de los administrados, cabe indicar que es improcedente, toda vez que en el expediente obra suficiente material probatorio, que evidencia que en el inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160, se venían ejecutando los trabajos no autorizados materia del presente procedimiento, lo cual ha sido corroborado por el órgano instructor en fecha 12 de marzo de 2021, con el registro fotográfico obtenido en dicha fecha, imágenes en las cuales se aprecia a obreros en el tercer nivel del inmueble ejecutando los trabajos descritos en el Informe N° 000067-2021-AFDP-YML/MC, advirtiéndose la progresión de la obra, al comparar tales imágenes con las fotografías remitidas por el denunciante, trabajos que continuaban ejecutándose para el 19 de marzo de 2021, según consta en el Acta de Inspección de fecha 19 de marzo de 2021, en la cual se precisó que, desde la parte exterior del inmueble, se evidenció, al interior del mismo, *"el traslado de material agregado (arena) entre a 2 3 m3"*, frente a lo cual el administrado Harry Corimaita se comprometió a paralizar la obra.

De otro lado, cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por los administrados, resulta falso que los hechos imputados se basen, únicamente, en imágenes obtenidas del aplicativo Google Earth, toda vez que, como ya se ha señalado, los hechos fueron corroborados con una serie de tomas fotográficas capturadas por personal del órgano instructor en fecha 12 de marzo de 2021, cuyo detalle técnico ha sido consignado en el Informe N° 000212-2021-AFDP-YML/MC de fecha 26 de julio de 2021. Asimismo, cabe indicar que en el Informe N° 000067-2021-AFDP-YML/MC solo se empleó una imagen obtenida de la plataforma Google Earth, la cual se consignó para efectos de detallar el área donde se realizaban los trabajos y sus dimensiones, aproximadas.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, habiéndose desvirtuado los alegatos presentados por los administrados, corresponde tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe N° 000087-2021-AFDP-YML/MC (Informe Técnico Pericial) de fecha 15 de abril de 2021; se ha determinado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

que, a la Zona Monumental del Cusco, le corresponde una valoración cultural de **Excepcional**, toda vez que cuenta con los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"La ciudad del Cusco tiene una configuración y trazo urbano único, los espacios abiertos considerados ambientes urbanos monumentales, rodeados por edificaciones monumentales y edificaciones modestas, representativas de la arquitectura civil doméstica, le dan unidad al conjunto urbano. La composición de arquitectura representativa le da forma, escala, color y textura representativa tanto a nivel de configuración urbana como de percepción visual de las calles y plazas"*. Cabe señalar que, en el referido informe técnico pericial, se cita el siguiente texto, que expresa el valor estético y artístico de la Zona Monumental del Cusco:

"... Con la conquista española en el siglo XVI, se conservó la estructura urbana de la ciudad imperial inca de Cusco y se construyeron templos, monasterios y casas señoriales sobre la ciudad inca. En su mayoría eran de estilo barroco con adaptaciones locales, lo que creó una configuración mixta única y de alta calidad que representa la yuxtaposición inicial y la fusión de diferentes períodos y culturas, así como la continuidad histórica de la ciudad. El notable sincretismo de la ciudad es evidente no solo en su estructura física sino también en la expresión artística del Virreinato. Se convirtió en uno de los centros más importantes de creación y producción de arte religioso en el continente (...)".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que, la Zona Monumental de Cusco *"representa parte de un testimonio de acontecimientos ocurridos en la ciudad, dentro de ella se puede apreciar diferentes períodos históricos, es testimonio único de los logros urbanos y arquitectónicos de la época precolombina en Sudamérica. La ciudad del Cusco posee el criterio III de la UNESCO para ser incluido en la lista de Patrimonio Cultural Mundial"*. Así también, en el referido informe técnico pericial, se cita el siguiente texto, que expresa el valor histórico de la ciudad del Cusco:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

"La ciudad de Cuzco es un testimonio único de la antigua civilización inca, corazón del gobierno imperial del Tawantinsuyu, que ejerció el control político, religioso y administrativo sobre gran parte de los Andes sudamericanos entre los siglos XV y XVI. La ciudad representa la suma de 3.000 años de desarrollo cultural indígena y autónomo en los Andes del sur peruano".

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"por las características del conjunto urbano es de importancia los datos obtenidos tanto para la comprensión de la historia como para la tecnología utilizada, en los diferentes periodos de su historia, que aporta al quehacer científico y la generación del conocimiento, para la comprensión de los procesos histórico tecnológicos"*.

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"La ciudad histórica del Cusco alberga gran cantidad de manifestaciones culturales, la población se identifica con las costumbres y tradiciones que se conservan en cada uno de los barrios tradicionales, en este entender el centro histórico representa el espacio en el que se desarrollan las actividades tanto cotidianas como costumbristas"*. Cabe señalar que, en el referido Informe Técnico Pericial, se cita el siguiente texto, que expresa el valor social de la Zona Monumental del Cusco:

"...También es importante para las costumbres y tradiciones de su población, muchas de las cuales aún conservan sus orígenes ancestrales. De su pasado complejo, tejida con eventos significativos y hermosas leyendas, la ciudad ha conservado un conjunto monumental notable y coherencia, y hoy es una increíble amalgama de la capital inca y la ciudad colonial".

- **Valor arquitectónico y urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*. De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"la organización espacial de espacios públicos y privados, volumetría organización espacial de áreas construidas y áreas libres, configuran una trama y textura urbana singular, cuyas cualidades son representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevantes en su concepción. La ciudad del Cusco posee el criterio IV de la UNESCO para ser incluidos en la lista de Patrimonio Cultural"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Mundial". Cabe señalar que, en el referido Informe Técnico Pericial, se cita el siguiente texto, que expresa el valor arquitectónico y urbanístico de la Zona Monumental del Cusco:

"...la ciudad de Cuzco ofrece un testimonio único de los logros urbanos y arquitectónicos de importantes asentamientos políticos, económicos y culturales durante la era precolombina en América del Sur. Es un ejemplo representativo y excepcional de la confluencia de dos culturas distintas; Inca e hispanos, que a través de los siglos produjeron un sincretismo cultural sobresaliente y configuraron una estructura urbana única y una forma arquitectónica".

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada a la Zona Monumental del Cusco; en el Informe N° 000087-2020-AFDP-YML/MC de fecha 15 de abril de 2021 (Informe Técnico Pericial), se ha determinado que la alteración ocasionada es **grave**, debido a que: **a)** la magnitud de la afectación corresponde a la construcción de un tercer nivel, con proyección a más, en concreto armado, con cerramiento de ladrillo a media altura, correspondiente a 70.00 m², aproximadamente; **b)** La obra nueva ejecutada en el inmueble, en la medida que se ubica y forma parte de la Zona Monumental del Cusco y Ambiente Urbano Monumental, no ha respetado el contexto en el que se emplaza, vulnerando la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (artículos 11, 12, 16, 19, 23 y 28), así como el Art. 77 y 84 del Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco 2018-2028, toda vez que **c)** el muro del inmueble que colinda con el del predio ubicado en calle Tandapata N° 172, presenta un cerramiento de ladrillo a media altura que abarca, aproximadamente, el 50%, por lo que no existe predominancia de llenos sobre vacíos, asimismo, **d)** no se ha respetado el parámetro de altura que corresponde a dos niveles, de acuerdo a la ubicación del inmueble (Sector SP-6), ya que el predio presenta tres niveles; **e)** no se ha respetado la línea natural del terreno, ni la variación escalonada de 1 nivel al interior, dado que el inmueble presenta tres niveles, con proyección a más, siendo su altura y volumetría agresiva al contexto inmediato, lo cual ha impactado significativamente la Zona Monumental, alterándola en cuanto a su morfología, volumetría y la características formales de las construcciones típicas (valor urbanístico-arquitectónico) que la conforman;

DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Que, de acuerdo al Art. 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el actuar de los administrados y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad de los Sres. Harry Norris Corimaita Cuba, Hugo Corimaita Zamalloa y Mary Cuba Arechaga, en los cuales figura como su domicilio real, el inmueble donde se han ejecutado los trabajos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el ubicado en "Calle



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Tandapata 160-Barrio San Blas" del distrito, provincia y departamento de Cusco, que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del Cusco.

- Partida Registral N° 02007288, con la cual se comprueba que el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160 del Barrio de San Blas, donde se han ejecutado los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es de propiedad y titularidad de los Sres. Hugo Corimaita Zamalloa y Mary Cuba Arechaga.
- Acta de Inspección de fecha 12 de marzo de 2021, en la cual se dejó constancia que el día de la inspección (en la cual se corroboraron los trabajos materia del presente procedimiento, desde la vía pública), se ubicó en el inmueble de la calle Tandapata N° 160, al Sr. Harry Norris Corimaita Cuba, quien no permitió el ingreso del personal del Ministerio de Cultura.
- Informe N° 000067-2021-AFDP-YML/MC de fecha 12 de marzo de 2021, en el cual se dejó constancia que ante la negativa del administrado Harry Corimaita Cuba, quien impidió que el personal del Ministerio realizara la inspección técnica en el inmueble de la calle Tandapata N° 160, se tuvo que corroborar los hechos denunciados, desde la vía pública, esto es, desde el exterior del inmueble, pudiendo verificarse en el predio, la presencia de obreros realizando *"la construcción de un tercer nivel en concreto armado", "con proyección a más (...), con cerramiento de ladrillo a medida altura, en un área aproximada de 70.00 m²", toda vez que se apreció que "personal obrero venía colocando el plastoforno para el vaciado de losa. Además, se observó arranques de fierro en columnas, que permitirían el desarrollo de un nivel adicional"*, lo cual constituye una obra privada, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura y que altera el perfil urbano, la morfología, volumetría y parámetros urbanísticos de la Zona Monumental del Cusco. Cabe indicar que en este informe se identifica como presuntos responsables de las infracciones advertidas, a los administrados.
- Acta de Ejecución de fecha 19 de marzo de 2021, en la cual se dejó constancia que el administrado Harry Norris Corimaita, impidió, nuevamente, el acceso al inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160, diligencia que tenía por objeto ejecutar la medida cautelar de paralización de obra dispuesta en la Resolución Subdirectoral N° 000188-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 18 de marzo de 2021. En esta acta se dejó constancia que, desde el exterior del predio, se evidenció que venían ejecutándose trabajos al interior del inmueble (se evidenció traslado de material agregado (arena) entre 2 a 3 m³), frente a lo cual el administrado, quien suscribió el acta, se comprometió a "paralizar la obra".
- Informe N° 000087-2021-AFDP-YML/MC de fecha 15 de abril de 2021 (Informe Técnico Pericial), en el cual, la Arquitecta del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la DDC de Cusco, ratifica que la ejecución de la obra advertida en la inspección de fecha 12 de marzo de 2021, no contó con autorización del Ministerio de Cultura y alteró, de forma grave, la Zona Monumental de Cusco, bien que tiene una valoración cultural de "excepcional", ratificando la responsabilidad de los administrados en los hechos constatados, precisando que son reincidentes en la comisión de infracciones y que a pesar de la apertura del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

presente procedimiento, continuaron con la ejecución del tercer nivel del predio, lo cual se corroboró, desde el exterior del inmueble, el 19 de marzo de 2021.

- Informe N° 000106-2021-AFDP-JBH/MC de fecha 10 de mayo de 2021 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual personal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio de la DDC de Cusco, determinó que los administrados son responsables de la comisión de las infracciones que le han sido imputadas en el presente procedimiento, por lo que, recomienda se les sancione por la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 2829, disponiendo la demolición del tercer nivel, con proyección a más, de concreto armado, ejecutado en el inmueble de la calle Tandapata N° 160 del distrito, provincia y departamento de Cusco.
- Informe N° 000212-2021-AFDP-YML/MC de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se absuelven parte de los descargos presentados por los administrados, quedando desvirtuados los mismos, por lo que, se ratifica la comisión de las infracciones que les fueron imputadas.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a los administrados, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** En el registro de sanciones, los administrados Mary Cuba Arechaga y Hugo Corimaita Zamalloa, presentan como antecedentes, la imposición de una sanción de demolición dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 197-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2020, por la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental de Cusco, en el mismo inmueble, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, aunque por hechos diferentes, resolución que quedó firme y consentida mediante la Resolución Directoral N° 000034-2021-DGDP/MC de fecha 03 de febrero de 2021.

Por tanto, dichos administrados sí son reincidentes en la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Al respecto, cabe indicar que en el Informe N° 106-2021-AFDP-JBH/MC de fecha 10 de mayo de 2021 (Informe Final de Instrucción), se ha señalado, en este punto, que el administrado Harry Norris Corimaita, según consta en el Acta de Inspección de fecha 12 de marzo de 2021, *"no permitió el acceso de los fiscalizadores del Área Funcional de Defensa del Patrimonio, incumpliendo las obligaciones de los administrados frente al sector público establecidas en el artículo 243 del TUO de la LPAG, imposibilitando con esta conducta tener mayor precisión sobre las afectaciones y el beneficio ilícito de la construcción inconsulta"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** El beneficio ilícito directo obtenido por los administrados, según lo señalado en el Informe N° 106-2021-AFDP-JBH/MC de fecha 10 de mayo de 2021 (Informe Final de Instrucción), es *"haber ejecutado una obra privada para la ampliación de un bar-restaurante, sin autorización del Ministerio de Cultura, al no haber cumplido con los requisitos exigidos, habiéndose vulnerado la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y en menoscabo de la Zona Monumental del Cusco"*.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Se puede afirmar que los administrados han actuado de forma dolosa, con conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural, toda vez que en las distintas inspecciones realizadas en el inmueble materia de infracción, se les comunicó que toda ejecución de una obra privada en el perímetro protegido de la Zona Monumental de Cusco, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ello se fundamenta en los antecedentes sobre procedimientos administrativos sancionadores instaurados, por ejemplo, contra los Sres. Hugo Corimaita Zamalloa y Mary Cuba Arechaga, tal es el caso del procedimiento que fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 197-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2020, que quedó firme y consentida mediante la Resolución Directoral N° 000034-2021-DGDP/MC de fecha 03 de febrero de 2021.

De otro lado, cabe indicar que el administrado Harry Norris Corimaita Cuba, tenía conocimiento que la ejecución de la obra, materia del presente procedimiento, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se sustenta con la visita de fecha 12 de marzo de 2021, realizada en la calle Tandapata N° 160, en la cual impidió que el personal del órgano instructor pudiese realizar la inspección técnica respectiva, dejándose constancia de ello en el Acta de Inspección de fecha 12 de marzo de 2021, suscrita por el Sr. Harry Corimaita, quien posteriormente, en fecha 19 de marzo de 2021, al verificarse, por parte de personal del órgano instructor, que continuaban realizando trabajos en el predio, se comprometió a "paralizar la obra", lo cual fue consignado en el Acta de Ejecución de fecha 19 de marzo de 2021, suscrita por el administrado.

Por tanto, con los documentos señalados, se acredita que los administrados actuaron de forma dolosa, con conocimiento e intención de infringir la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en perjuicio de la Zona Monumental de Cusco.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que los administrados, a través de sus descargos de fecha 21 de abril de 2021 y 22 de junio de 2021, han presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad en los hechos imputados.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Según lo dispuesto en el Informe N° 106-2021-AFDP-JBH/MC de fecha 10 de mayo de 2021 (Informe Final de Instrucción), *"de la revisión del expediente y del registro fotográfico se evidencia que los trabajos*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

constructivos constatados el 12 de marzo de 2021 que rezan el acta de inspección de fecha 12 de marzo de 2021, no sufrieron variación a la fecha de emisión del Informe Técnico Pericial N° 000087-2021-AFDP-YML/MC del 15 de abril de 2021, por ello se desprende que el administrado paralizó la construcción".

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental del Cusco, que se ha visto alterada, de forma grave, por los trabajos realizados por los administrados que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, según lo establecido en el Informe N° 000087-2021-AFDP-YML/MC (Informe Técnico Pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de la Zona Monumental de Cusco; por el incumplimiento de la normatividad tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación, generando informalidad y desorden respecto a los inmuebles que se emplazan dentro de los espacios culturales protegidos.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados en el inmueble de la Calle Tandapata N° 160 del barrio de San Blas, tuvo pocas probabilidades de ser detectado, toda vez que el administrado Harry Norris Corimaita Cuba, impidió las inspecciones técnicas en el mismo, aspecto sobre los cuales se dejó constancia en el Acta de Inspección de fecha 12 de marzo de 2021 y en el Acta de Ejecución de fecha 19 de marzo de 2021.

Que, el Art. 251, numeral 251.2, establece que *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan";*

Que, respecto al Principio de Culpabilidad y, de acuerdo a la normativa, argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que los administrados, en su calidad de propietarios y/o tenedores del inmueble que se ubica en el predio de la Calle Tandapata N° 160 del barrio de San Blas en Cusco, son los responsables solidarios de los trabajos ejecutados en el mismo y, por tanto, responsables de las dos infracciones que le han sido imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 000187-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 18 de marzo de 2021, esto es, de la ALTERACIÓN ocasionada por tales trabajos, a la Zona Monumental del Cusco, sin autorización del Ministerio de Cultura (alteración del perfil urbano, morfología, volumetría y los parámetros urbanísticos de la Z.M), dentro de la cual se emplaza el referido inmueble, y de la EJECUCIÓN DE UNA OBRA PRIVADA en la Zona Monumental del Cusco, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, respecto a la construcción del tercer nivel del predio, con proyección a más, en concreto armado, con cerramiento de ladrillo a media altura, en un área aproximada de 70.00 m², infracciones previstas, respectivamente, en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales se cometieron, al omitir los administrados las exigencias previstas en el literal b) del Art. 20 y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Art. 32 del Reglamento Nacional de Edificaciones (Norma A.140), este último que establece que *"los propietarios, inquilinos u ocupantes (...) de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento" (el subrayado es agregado);

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 000187-2021-SDDPCDPC/MC de fecha 18 de marzo de 2021, se ha imputado a los administrados, por los mismos hechos, la comisión de las dos infracciones administrativas señaladas en el párrafo precedente; corresponde atender lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)";

Que, considerando que: **i)** el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **ii)** que la obra ejecutada por los administrados ocasionó una alteración grave a la Zona Monumental de Cusco; **iii)** que la Ciudad de Cusco tiene una valoración cultural de "Excepcional"; **iv)** que la actuación de los administrados fue dolosa y toda vez que **v)** la infracción más grave resulta ser en el presente caso la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en tanto establece como sanción la DEMOLICIÓN; corresponde imponer a los administrados esta sanción administrativa, la cual resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los administrados **MARY CUBA ARECHAGA**, identificada con DNI N° 23851807, **HUGO CORIMAITA ZAMALLOA**, identificado con DNI N° 23831475 y **HARRY NORRIS CORIMAITA CUBA**, identificado con DNI N° 44131735, la sanción administrativa de DEMOLICIÓN de la construcción del tercer nivel, con proyección a más, en concreto armado, con cerramiento de ladrillo a media altura, en un área aproximada de 70.00 m², ejecutada en el inmueble ubicado en la Calle Tandapata N° 160, San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental del Cusco, por haberse acreditado su responsabilidad solidaria en la comisión de la infracción de obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000187-2021-SDDPCDPC-MC de fecha 18 de marzo de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que en el presente procedimiento se ha configurado el supuesto de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del Art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, corresponde aplicar, únicamente, la sanción de demolición por la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la sanción establecida en el presente procedimiento, se emite sin perjuicio de otros hechos que hubieran sido advertidos o pudieran advertirse en el mismo inmueble y que podrían constituir infracciones administrativas contra los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, pudiendo ser objeto de otro procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL